



**Ley de Fomento para el Desarrollo Científico,
Tecnológico y la Innovación en el Estado de Chihuahua**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 95 del 26 de noviembre de 2005

DECRETO 299-05

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación en el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

**LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO,
TECNOLÓGICO
Y LA INNOVACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Se declara de orden público e interés general y social, el impulsar y fomentar las diversas acciones públicas y privadas orientadas a fortalecer el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, según los principios y disposiciones que contienen el artículo 3°, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 144, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

La presente Ley tiene por objeto lograr:

- I. La promoción, organización, impulso y fortalecimiento del desarrollo de la investigación científica en todas las áreas del conocimiento, de la tecnología, la innovación y la transferencia de tecnología, reconociéndolas como actividades prioritarias para el desarrollo;
- II. Definir los criterios en los que se basará el Gobierno del Estado para impulsar y fortalecer las actividades científicas y tecnológicas en los sectores público, privado y social;
- III. Establecer los lineamientos generales en ciencia y tecnología para el desarrollo socioeconómico estatal, regional y municipal, así como para coadyuvar al desarrollo nacional;



- IV. Impulsar la aplicación de los resultados de la investigación científica, tecnológica y de innovación al desarrollo económico y social del Estado;
- V. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado otorgará apoyos a la investigación científica en todas las áreas del conocimiento;
- VI. Sentar las bases para la consolidación de una cultura científica en la Entidad; y
- VII. Normar la aplicación y administración de los recursos que en materia de desarrollo científico y tecnológico destinen los gobiernos estatal y municipal a través de organismos propios u organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 2. La aplicación, vigilancia y divulgación entre la población de la presente Ley, compete al Poder Ejecutivo Estatal a través del organismo encargado de la coordinación del desarrollo científico y tecnológico en la Entidad, en los términos que la misma establece.

ARTICULO 3. La presente Ley establece como bases de la política del Estado para el desarrollo de su Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

- I. Fortalecer la planeación estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, así como promover su interrelación con los sectores productivo y social;
- II. Incrementar la capacidad científica y tecnológica del Estado, al igual que las áreas y proyectos de investigación, así como la formación de investigadores, a fin de constituirlos en instrumentos promotores del desarrollo integral de la Entidad;
- III. Apoyar y fomentar la generación, desarrollo, aplicación, transferencia y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación, como inversiones estratégicas del Estado;
- IV. Consolidar y promover las actividades científicas y tecnológicas en el Estado, así como los mecanismos de coordinación institucional en esas materias. De igual forma, impulsar los programas y acuerdos de colaboración con el CONACYT, organismos federales, otras Entidades Federativas, los municipios de la Entidad y las instituciones de educación superior y de investigación;
- V. Vincular de manera congruente y pertinente el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación con el Sistema Educativo del Estado a efecto de que se fortalezca la cultura científica en la Entidad;
- VI. Establecer los instrumentos que permitan identificar las prioridades para el desarrollo de la Entidad en materia científica, tecnológica y de innovación, a fin de concretar y fortalecer los programas, acciones y recursos que se destinen para tal propósito;
- VII. Definir y establecer los lineamientos generales para el desarrollo de los grupos de investigación científica y tecnológica, así como la promoción y consolidación de los centros estatales de investigación; y
- VIII. Promover la creación y desarrollo de entes que realicen investigación científica, tecnológica y de innovación.



ARTICULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Centros de Investigación:** Los centros de investigación científica o tecnológica de la Entidad, cuyos objetivos, organización y funcionamiento cumplan con los requerimientos establecidos por el Organismo Coordinador;
- II. **Ciencia:** Conjunto de conocimientos objetivos sobre ciertas categorías de hechos, objetos o fenómenos, que se basa en leyes comprobables y en una metodología de investigación propia;
- III. **Comunidad científica:** Al conjunto de profesionales (personas físicas y/o morales) dedicados a la investigación científica en todas las áreas del conocimiento y al desarrollo tecnológico en la Entidad;
- IV. **CONACYT:** Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- V. **Cultura científica:** Es el hecho de que un grupo social, en este caso, todos los chihuahuenses, reconozca la importancia que tiene el desarrollo científico y tecnológico, y su aplicación en la comunidad como parte fundamental en la mejora de la calidad de vida; conjunto de teorías científicas y desarrollos tecnológicos propios que impacten significativamente en la calidad de vida de la población en general;
- VI. **Desarrollo tecnológico:** Es el aumento y perfeccionamiento de los instrumentos, procedimientos y sistemas de que dispone la sociedad en un momento dado, para ser aplicados en su beneficio. El uso del conocimiento para generar un proceso que culmine con su aplicación práctica;
- VII. **Innovación:** Es el proceso por medio del cual una idea o invención puede ser llevada a la práctica en forma eficiente, tanto técnica como económicamente y que permite introducirla al mercado exitosamente;
- VIII. **Investigación básica:** Trabajo sistemático creativo realizado con el fin de incrementar el conocimiento sobre la naturaleza, el ser humano, la cultura y la sociedad;
- IX. **Investigación científica:** Actividad que tiene por objeto la movilización y valoración sistemática de los resultados de la investigación aplicada para crear nuevos materiales, productos o procesos, realizando actividades intelectuales y/o experimentales con el propósito de aumentar o crear conocimientos sobre una materia;
- X. **Investigación humanística:** Conjunto de tendencias intelectuales y filosóficas destinadas al desarrollo de las cualidades esenciales del ser humano, basado en un bagaje de estudios y conocimientos relacionados con diferentes aspectos del hombre y la sociedad;
- XI. **Investigación tecnológica:** Utilización de conocimientos ya generados para concebir nuevas aplicaciones;
- XII. **Ley:** Ley de Fomento para el Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación en el Estado de Chihuahua;
- XIII. **Organismo Coordinador:** El Organismo Coordinador del desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el Estado de Chihuahua;



- XIV. **Programa:** El Programa que en materia de ciencia, tecnología e innovación integre el Plan Estatal de Desarrollo;
- XV. **RENIECYT:** Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;
- XVI. **Sistema:** Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, entendido también como el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología; y
- XVII. **Transferencia de tecnología:** Acción de pasar o ceder procesos o productos de investigación científica o tecnológica a otro.

ARTICULO 5. Para efectos de esta Ley, el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación comprenderá:

- I. La legislación y normatividad estatal vinculada con los programas o acciones que realicen los sectores público, social y privado en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II. Las políticas, estrategias y acciones que en materia de ciencia, tecnología e innovación defina el Órgano Coordinador de la Entidad;
- III. El Programa que en materia de ciencia y tecnología integre el Plan Estatal de Desarrollo y los que de él se deriven, dentro de la rectoría de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Chihuahua;
- IV. Los instrumentos de apoyo legal, administrativo y económico a la investigación científica, tecnología y de innovación, establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos de carácter federal o estatal;
- V. Las Instituciones que para dar puntual cumplimiento a la presente Ley se constituyan;
- VI. Los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado incorporados al Sistema por el Organismo Coordinador;
- VII. La infraestructura existente en el Estado y que se destine a las funciones de ciencia, tecnología e innovación, así como los recursos humanos especializados, los recursos financieros, tecnológicos y de servicios que se apliquen a la organización y funcionamiento del Sistema;
- VIII. Las actividades que realicen las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, cuando se vinculen con el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y la innovación;
- IX. Las actividades que desarrollen los grupos, instituciones y centros de investigación de los sectores social y privado del Estado, así como aquellas actividades que se concerten con otras Entidades Federativas y/o el Gobierno Federal; y
- X. La información sobre los recursos de producción humanos, materiales, organizativos y financieros destinados a la investigación científica tecnológica y de innovación.



CAPÍTULO II DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN EN LA ENTIDAD

ARTICULO 6. El organismo encargado de coordinar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Entidad, será el que corresponda de acuerdo a su naturaleza y atribuciones dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y las demás aplicables, y tendrá como propósito coordinar y coadyuvar al desarrollo científico, tecnológico y la innovación del Estado.

ARTICULO 7. Es prioridad del Poder Ejecutivo, promover y fortalecer la investigación científica, tecnológica y de innovación, a través de la actividad del Organismo Coordinador.

ARTICULO 8. El Organismo Coordinador tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Identificar las necesidades en materia de investigación científica, tecnológica y de innovación para el desarrollo de la Entidad;
- II. Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y aquellas instituciones federales, estatales y municipales, públicas y privadas que realicen actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- III. Vincular las acciones que desarrolle en materia de investigación científica, tecnológica y de innovación, con los objetivos y programas del Sistema Educativo Estatal y demás programas sectoriales de la administración pública estatal;
- IV. Coordinar y evaluar la ejecución del Programa que en materia de ciencia y tecnología integre el Plan Estatal de Desarrollo. Así como proponer al Ejecutivo las políticas, instrumentos y medidas de apoyo para impulsar el desarrollo científico y tecnológico del Estado;
- V. Procurar que en el Estado se incremente la canalización de recursos públicos y privados, tanto nacionales como del extranjero, para el fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- VI. Establecer mecanismos para el crecimiento y consolidación del Sistema;
- VII. Fomentar la vinculación entre las instituciones de educación e investigación con el sector privado y social;
- VIII. Promover la formación, capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación en todos los niveles educativos;
- IX. Llevar a cabo la validación, registro, seguimiento y evaluación de los convenios que en materia de ciencia, tecnología e innovación se celebren involucrando recursos públicos estatales;
- X. Fomentar el registro de los actores que participan en el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación ante el RENIECYT;
- XI. Participar en la creación, operación, seguimiento y evaluación de centros de investigación científica, tecnológica y de innovación en la Entidad. Así mismo, promoverá su integración a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación;



- XII. Emitir anualmente un informe acerca del estado que guarda el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en la Entidad, cuyo contenido deberá incluir la definición de las áreas estratégicas y programas prioritarios; aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;
- XIII. Apoyar al Ejecutivo en el dictamen, administración y evaluación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de estímulos fiscales, exenciones y otros instrumentos de apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación;
- XIV. Establecer e impulsar un Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnología;
- XV. Gestionar la asignación de recursos adicionales dentro del presupuesto de egresos del Estado a las universidades públicas para que los destinen a la realización de investigación científica, tecnológica y de innovación, mediante proyectos estratégicos para la Entidad;
- XVI. Incentivar mecanismos de apoyo para que los investigadores del Estado se incorporen al Sistema Nacional de Investigaciones, y coadyuvar con el CONACYT en su eficaz divulgación;
- XVII. Estimular y reconocer el ingenio y la creatividad a quienes presenten resultados relevantes en la materia, a través de la instrumentación, otorgamiento y divulgación del premio estatal en ciencia y tecnología y reconocimiento a la innovación;
- XVIII. Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica en todas las disciplinas del conocimiento;
- XIX. Fungir como órgano de consulta y asesoría sobre investigación científica, tecnológica o de innovación, para coadyuvar a la adecuada instrumentación de los proyectos que en la materia realicen las dependencias públicas estatales, municipios, personas físicas y el sector productivo, asistiéndolos en todo lo que tenga relación con el desarrollo científico y tecnológico del Estado;
- XX. Representar al Ejecutivo del Estado ante la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología; y
- XXI. Las demás que le otorgue esta Ley, así como las normas y estatutos del Organismo Coordinador y la legislación aplicable.

CAPÍTULO III **DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES**

ARTICULO 9. Las acciones que el Organismo Coordinador emprenda para incentivar, apoyar y promover la investigación científica, tecnológica y de innovación, se apegarán a los siguientes criterios:

- I. La promoción y el apoyo a todas las actividades científicas y tecnológicas, que será conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales, dando prioridad a los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de modernización, innovación y desarrollo tecnológico que respondan a los problemas prioritarios de la Entidad y se realicen en áreas y sectores estratégicos para su desarrollo;



- II. La garantía de la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica en la determinación de las políticas y decisiones en materia de ciencia, tecnología y de innovación;
- III. La distribución de apoyos económicos tomará en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo y el programa específico que sobre esta materia se derive de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. La promoción de la descentralización territorial y el impulso de las actividades científicas y tecnológicas en las diversas regiones del Estado;
- V. La procuración de la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, destinándolos a la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica humanística y tecnológica, así como a la modernización de la tecnología con aplicación y a la formación de recursos humanos especializados;
- VI. El procedimiento empleado en la selección de personas físicas o jurídicas, para que les sean otorgados los apoyos previstos por esta Ley, será competitivo, eficiente, en igualdad de circunstancias y público, de conformidad con el reglamento que se expida para tal fin;
- VII. La entrega de los apoyos a la investigación científica, tecnológica y de innovación, será oportuna y adecuada para garantizar la continuidad y conclusión de los proyectos; y
- VIII. La creación de espacios dentro de los centros escolares para el desarrollo de programas que inculquen en niños, jóvenes y adultos el aprecio por el conocimiento científico, así como su acercamiento a esta clase de actividades.

CAPÍTULO IV **DE LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS**

ARTICULO 10. El Organismo Coordinador fomentará el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación, de entre los instrumentos y apoyos que resulten conducentes de acuerdo a las normas aplicables, los siguientes:

- I. La administración de fondos que le sean asignados para promover y fortalecer la investigación científica y tecnológica;
- II. Los estímulos y exenciones que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del Estado y sus municipios;
- III. La concesión y gestión de créditos que permitan financiar actividades científicas y tecnológicas, de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. El otorgamiento de bienes inmuebles de dominio estatal para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas de interés público;
- V. El diseño y ejecución de programas que impulsen y fortalezcan el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación y su vinculación con los sectores educativo, productivo y social;
- VI. El otorgamiento de becas para formación de recursos humanos, tanto a nivel nacional como en el extranjero;



- VII. La asignación de recursos financieros para proyectos de investigación interinstitucionales e interdisciplinarios;
- VIII. El desarrollo de programas de estímulos orientados a fomentar la investigación y fortalecer la formación de nuevos investigadores;
- IX. La prestación de servicios de asesoría y capacitación en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- X. La asignación de recursos que permitan estimular y reconocer el trabajo que a nivel estatal se desarrolle en ciencia, tecnología e innovación;
- XI. El establecimiento de una política estatal editorial y de difusión en materia de ciencia, tecnología e innovación; y
- XII. Los demás instrumentos y apoyos que resulten aplicables conforme a las normas conducentes.

CAPÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 11. Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeño de funciones, el Organismo Coordinador contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General; y
- III. El Comité Técnico Consultivo.

ARTICULO 12. La Junta Directiva del Organismo Coordinador, es su órgano máximo de gobierno, y se integrará por:

- I. El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, quien la presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Industrial, quien fungirá como Secretario;
- III. A invitación expresa del Titular del Ejecutivo Estatal, los siguientes:
 - a) Dos representantes del sector productivo, siendo uno de ellos del sector agropecuario y otro del industrial;
 - b) Dos representantes de instituciones de educación superior y/o centro de investigación; y
 - c) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 12-07 I P.O. publicado en el POE No. 80 del 4 de octubre de 2008]**
- V. El Titular de la Secretaría de Planeación y Evaluación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 12-07 I P.O. publicado en el POE No. 80 del 4 de octubre de 2008]**



El cargo de miembro de la Junta Directiva es de carácter honorífico. Los integrantes durarán en este cargo el término durante el cual conserven la representación de la dependencia e institución de que se trate.

Así mismo, tendrán derecho de voz y voto, pudiendo nombrar a sus respectivos suplentes, quienes sólo tendrán tal derecho en caso de ausencia temporal de su titular.

El Director General del Organismo Coordinador asistirá a las sesiones respectivas de la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 13. La Junta Directiva en pleno, se reunirá en sesiones ordinarias al menos 4 veces al año, y de manera extraordinaria las que sean necesarias a convocatoria del Presidente.

Para la validez de los acuerdos de la Junta Directiva, se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes.

En las sesiones, los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate, el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad. Se podrá, por parte de la Junta Directiva, invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las personalidades de ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

ARTICULO 14. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Ejercer el gobierno del Organismo Coordinador;
- II. Aprobar, a propuesta del Director General, el proyecto de presupuesto y, en su caso, los estados financieros del organismo;
- III. Fijar las políticas y lineamientos generales, en congruencia con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo; definir las acciones y proyectos de trabajo a los que deberá sujetarse el Organismo Coordinador, así como aprobar su estructura básica y las modificaciones que a la misma procedan;
- IV. Establecer y delegar las facultades específicas a los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes, para la realización de los fines del Organismo Coordinador, en los términos establecidos por la presente Ley, la ley específica aplicable y su reglamento;
- V. Aprobar los lineamientos generales de funcionamiento del Organismo Coordinador, así como sus reglamentos y manuales de operación;
- VI. Aprobar las iniciativas y/o proyectos de actividades científicas, tecnológicas y de innovación que soliciten los apoyos previstos por esta Ley, previo dictamen presentado por el Director General del Organismo;
- VII. Revisar, discutir y, en su caso, aprobar los informes de actividades presentados por el Director General del Organismo, así como el programa operativo anual además de evaluar los avances y resultados de sus objetivos;
- VIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo referente a donativos y pagos extraordinarios y verificar su cabal cumplimiento conforme a las directrices señaladas por la dependencia coordinadora de sector;



- IX. Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Organismo Coordinador, en base a las disposiciones que resulten aplicables;
- X. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables en la materia, las normas y las bases generales para la recepción de servicios, adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XI. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Organismo Coordinador, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII. Fijar los estímulos, recompensas o medidas correctivas a que podrán ser sujetos los empleados y funcionarios del Organismo Coordinador;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina, conforme a los cuales el Organismo Coordinador ejercerá su presupuesto;
- XIV. Formar las comisiones que, de acuerdo con los programas de operación del Organismo Coordinador, se estimen necesarias y designar a los responsables de tales comisiones;
- XV. Conocer y, en su caso, ordenar lo conducente derivado de las opiniones o recomendaciones que emita el Comité Técnico Consultivo previsto en este ordenamiento; y
- XVI. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, la específica aplicable y en otros ordenamientos jurídicos que resulten.

ARTICULO 15. Son obligaciones de los miembros de la Junta Directiva:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;
- II. Participar en las comisiones en las que se les designe;
- III. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;
- IV. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Organismo Coordinador cumpla con los objetivos que le competen; y
- V. Las demás que determine la ley específica.

ARTICULO 16. La Junta Directiva podrá solicitar la participación, a nivel de asesoría y bajo las modalidades que la misma determine, de los servidores públicos y expertos nacionales y/o extranjeros, cuyo conocimiento y experiencia acreditados garanticen una alta calidad en la consultoría requerida.

ARTICULO 17. El Comité Técnico Consultivo es el órgano de apoyo del Organismo Coordinador, el cual estará integrado, previa invitación y aceptación de los miembros propuestos, de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador, quien será nombrado y removido por la Junta Directiva;
- II. Un Secretario Técnico, cuyo cargo recaerá en el Director General del Organismo, quien convocará a las sesiones respectivas cuantas veces resulte necesario y tendrá únicamente derecho a voz;



- III. Las Instituciones educativas del Estado de Chihuahua, que realicen y/o cuenten con centros de investigación científica, tecnológica y de innovación;
- IV. Dos representantes del H. Congreso del Estado, siendo uno de ellos el Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 12-07 I P.O. publicado en el POE No. 80 del 4 de octubre de 2008]**
- V. Un representante de las diferentes dependencias y organismos del Gobierno Federal ubicadas en el Estado y relacionadas con la materia;
- VI. Un científico destacado, residente en Chihuahua, por área del conocimiento, el cual será invitado a propuesta del Presidente de la Junta Directiva;
- VII. Representantes de cámaras, asociaciones u organismos privados del sector productivo y social que, a juicio de la Junta Directiva, tengan injerencia en el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el Estado; y
- VIII. Otras instituciones, empresas o dependencias que por su importancia en la incursión en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación, considere útil la Junta Directiva su participación.

ARTICULO 18. El Comité Técnico Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y propuestas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Coordinador;
- II. Proponer la elaboración y ejecución de estrategias, programas y actividades con otros organismos que tengan relación con el fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- III. Orientar y apoyar al Organismo Coordinador sobre los avances que en materia de ciencia, tecnología e innovación se registran en el País y en el resto del mundo, fortaleciendo de esta forma los trabajos del mismo;
- IV. Informar con oportunidad a la Junta Directiva sobre los avances en el desarrollo de sus actividades; y
- V. Las demás que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 19. El Coordinador del Comité Técnico Consultivo, tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Convocar y dirigir las sesiones del Comité Técnico Consultivo;
- II. Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las sesiones del Comité Técnico Consultivo; y
- III. Las demás que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 20. Al Secretario Técnico del Comité Técnico Consultivo, le corresponde:

- I. Coordinar y dirigir las sesiones en caso de ausencia del Coordinador;



- II. Someter a consideración de la Junta Directiva las propuestas que surjan con motivo de las labores del Comité Técnico Consultivo, y comunicar los resultados obtenidos a los miembros del propio Comité;
- III. Recibir las propuestas y recomendaciones que se formulen en el seno del Comité Técnico Consultivo, ejecutando los acuerdos que en el mismo se adopten;
- IV. Levantar las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que le encomiende la Junta Directiva.

ARTICULO 21. El Comité Técnico Consultivo, celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuando exista algún asunto que así lo amerite, previa convocatoria del Coordinador, o cuando lo soliciten por escrito una tercera parte del total de sus integrantes. Así mismo, los acuerdos que emanen del Comité Técnico Consultivo, se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 22. El Director General es el representante legal del Organismo Coordinador y será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 23. Para ser Director General, además de los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, se requiere experiencia y conocimientos especializados reconocidos en las áreas de investigación científica, tecnológica o de innovación, así como en cargos administrativos afines.

ARTICULO 24. El Director General es la autoridad ejecutiva del Organismo Coordinador y tiene a su cargo la responsabilidad de dirigir y supervisar el trabajo de sus servicios técnicos y administrativos y de asegurar su interrelación con los trabajos de la Junta Directiva y del Comité Técnico Consultivo.

ARTICULO 25. Son facultades y obligaciones del Director Generales:

- I. Dirigir, programar, conducir y coordinar las acciones que la Ley aplicable le señale, así como las que la Junta Directiva le ordene realizar bajo su esfera de competencia, para el debido cumplimiento de las funciones que le competen al Organismo Coordinador, de conformidad con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- II. Representar legalmente al Organismo Coordinador ante todo tipo de autoridades, como apoderado general, incluso en materia laboral para articular y absolver posiciones.

De la misma manera, estará facultado para realizar actos de administración, conforme a los lineamientos que señale la Junta Directiva, así como a las atribuciones y limitaciones previstas en las leyes que regulen su actuación;

- III. Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Organismo Coordinador, en cumplimiento a las instrucciones que de conformidad a las leyes aplicables le señale la Junta Directiva;
- IV. Formular demandas, denuncias y querellas, cuando se presenten los elementos necesarios que así lo exijan, informando en la sesión inmediata que celebre la Junta Directiva, respecto de dichos asuntos;



- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos de arbitraje y celebrar transacciones, acorde a las normas aplicables o las instrucciones de la Junta Directiva;
- VII. Presentar oportunamente a la Junta Directiva para su análisis y aprobación en su caso, el programa operativo anual y su propuesta del presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Coordinador y ejercerlos de conformidad a lo estipulado en esta Ley, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto reciba de la Junta Directiva;
- VIII. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Directiva;
- IX. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva;
- X. Proponer a la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interno del Organismo Coordinador, así como las reformas que considere convenientes al mismo;
- XI. Designar, y en su caso remover, bajo su responsabilidad, al personal técnico y administrativo que considere y que requiera el Organismo Coordinador para su eficaz funcionamiento, en los términos que resulten aplicables;
- XII. Ejercer la función de Secretario Técnico del Comité Técnico Consultivo, cumpliendo las funciones que le sean encomendadas;
- XIII. Delegar en los servidores del Organismo Coordinador, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;
- XIV. Presentar a la Junta Directiva un informe semestral de actividades, y los que le sean solicitados por la misma;
- XV. Elaborar y presentar los dictámenes respecto de solicitudes de canalización de fondos, así como de las condiciones a que las mismas se sujetarán, para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto de carácter económico que se consideren necesarios e importantes en cumplimiento a los fines del Organismo Coordinador, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Proponer y fomentar programas que propicien la incorporación y permanencia de investigadores, académicos y técnicos a las instituciones de educación e investigación, así como al sector productivo y social de la Entidad;
- XVII. Impulsar la creación de centros e institutos de investigación, auspiciados por el sector productivo y social, con el objeto de lograr una corresponsabilidad de las mismas con el sector público, para la consecución de los objetivos de esta Ley, del Plan Estatal de Desarrollo y del programa operativo del Organismo Coordinador;
- XVIII. Promover la coparticipación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a la innovación y adaptación de nuevas tecnologías, en busca de una mejor y eficiente cooperación científica y tecnológica internacional;
- XIX. Supervisar y vigilar la debida observancia de la presente Ley, del Reglamento y demás ordenamientos aplicables;



- XX. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterla a la consideración de la Junta Directiva; y
- XXI. Las demás que se le sean conferidas en la presente Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables o por acuerdo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 26. El Patrimonio del Organismo Coordinador estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos, o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;
- III. Las cantidades que por diferentes conceptos se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- IV. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP), del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o demás dependencias que resulten, así como de las que reciba de fundaciones, instituciones, empresas y particulares, tanto nacionales como internacionales; y
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como en los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.

ARTICULO 27. El Organismo Coordinador administrará y dispondrá de su patrimonio, en razón del cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables; por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines no especificados en la presente Ley.

ARTICULO 28. El Organismo Coordinador sólo podrá enajenar bienes muebles de su propiedad, previa autorización de la Junta Directiva, y tratándose de bienes inmuebles se requerirá además que cumpla con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales y la ley específica que corresponda.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA QUE SE INTEGRE EN MATERIA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DEL ESTADO

ARTICULO 29. El Programa es considerado como el instrumento rector de la política de ciencia, tecnología e innovación de la administración pública del Estado. Su ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Planeación del Estado y por la presente Ley. Los estímulos y apoyos que otorgue la administración pública del Estado, se aplicarán conforme al Programa.

ARTICULO 30. Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal procurarán incorporar en sus programas operativos anuales, recursos para la realización de proyectos y el apoyo a actividades relacionadas con la investigación científica, tecnológica y de innovación, tomando en cuenta las prioridades y criterios para la asignación de gasto en ciencia y tecnología que proponga el Organismo Coordinador.



ARTICULO 31. La formulación del Programa se realizará con base en las propuestas que presente el Director General, en su caso, considerando además, las propuestas del Comité Técnico Consultivo como apoyo a la investigación y desarrollo científico y tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta además, las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo que lo conforman.

ARTICULO 32. El Programa se elaborará en el marco del Sistema, en congruencia con las prioridades del desarrollo estatal y comprenderá por lo menos lo siguiente:

- I. La política general en ciencia, tecnología e innovación del Estado y su correlación con los programas y sectores prioritarios para su desarrollo socioeconómico;
- II. Su interrelación con los programas sectoriales, regionales, especiales y municipales de la Entidad;
- III. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a) Investigación científica y tecnológica;
 - b) Innovación y desarrollo tecnológico;
 - c) Difusión del conocimiento científico y tecnológico;
 - d) Formación e incorporación de investigadores, tecnológicos, y profesionales de alto nivel;
 - e) Vinculación de la ciencia, la tecnología y la innovación, con otras disciplinas e instrumentos que incidan en el desarrollo de la Entidad;
 - f) Promoción de programas y proyectos con enfoque y recursos federales, estatales, municipales o internacionales, que estimulen las actividades y la productividad científica, tecnológica y de innovación en el Estado;
 - g) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica en la Entidad y el país;
 - h) Descentralización y desarrollo regional; e
 - i) Seguimiento y evaluación.
- IV. Concertación de acciones, programas y recursos específicos, para el desarrollo del Sistema con el Sector Empresarial del Estado, en correlación con las áreas institucionales siguientes:
 - a) Administración, política, seguridad, finanzas y control gubernamental;
 - b) Desarrollo social, salud, trabajo, educación, ecología, regulación sanitaria y sanidad fitopecuaria;
 - c) Desarrollo económico, industrial, de energía, comercial y turístico;
 - d) Desarrollo agropecuario, forestal, pesquero, alimentario y rural; e
 - e) Desarrollo urbano, comunicaciones y transporte.
- V. Las áreas y líneas de investigación científica, tecnológica y social que se consideren prioritarias;
- VI. Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario;
- VII. Los mecanismos de evaluación y seguimiento; y
- VIII. Lo que resulte aplicable o conducente al tenor de las normas o disposiciones a que hubiere lugar atender.



CAPÍTULO IX DE LAS ACCIONES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN EN LA ENTIDAD

ARTICULO 33. El Ejecutivo Estatal derivará del Plan Estatal de Desarrollo los instrumentos mediante los cuales el Organismo Coordinador, será el instrumento rector de la política del Gobierno del Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación, los cuales serán evaluados y actualizados anualmente por el propio Organismo Coordinador.

ARTICULO 34. Los instrumentos para fomentar deberán contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política general en ciencia, tecnología e innovación que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado de Chihuahua;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:
 - a) Investigación científica y tecnológica;
 - b) Innovación y desarrollo tecnológico;
 - c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel;
 - d) Vinculación entre ciencia y tecnología y empresas; e
 - e) Difusión del conocimiento científico y tecnológico.
- III. Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se consideraran prioritarias;
- IV. Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario; y
- V. Los mecanismos de evaluación y seguimiento de resultados y avances del Programa.

ARTICULO 35. A través de dichos instrumentos, el Gobierno del Estado cumplirá con la política de desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación, determinando la aplicación de estímulos y apoyos en esta área.

ARTICULO 36. En la concepción y diseño de los instrumentos citados anteriormente, se buscará que las áreas apoyadas respondan a los lineamientos y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y, en general, a la política de desarrollo económico y social del Estado.

CAPÍTULO X DE LOS FONDOS ECONÓMICOS DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 37. El objeto de los fondos otorgados al Organismo Coordinador será, además del financiamiento de su propia operación y del Sistema Estatal de Investigadores, el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de proyectos de investigación científica humanística y tecnología; equipo, instrumentos y materiales; becas para especialización, que no excedan el término de dos años; proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológicos; divulgación de la ciencia y la tecnología, además de otorgar estímulos y reconocimientos a instituciones, empresas, así como a investigadores y tecnólogos que destaquen en estas áreas.



En base a lo anterior, el Organismo Coordinador, en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales, apoyará lo que resulte necesario para la aplicación de los resultados de investigación científica, tecnológica y de innovación.

ARTICULO 38. En ningún caso, los recursos del Organismo Coordinador se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el artículo anterior o los previstos en las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTICULO 39. La asignación de recursos para el Organismo Coordinador, procurará beneficiar al mayor número de proyectos, asegurando en todo caso la continuidad y la calidad de los resultados, la formación de recursos humanos de alta calidad y el fortalecimiento de los programas de las instituciones educativas y de investigación. Se dará especial preferencia a los proyectos que cuenten con subsidios o financiamiento proveniente de otras fuentes, particularmente del sector privado.

ARTICULO 40. Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios de apoyos económicos del Organismo Coordinador, las instituciones, universidades, centros, laboratorios, empresas y demás personas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT) y se encuentren domiciliados en la Entidad.

ARTICULO 41. La canalización de apoyos económicos por parte del Organismo Coordinador, para proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, en cumplimiento de su objeto, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables, y a las siguientes condiciones:

- I. Vigilar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que sean proporcionados;
- II. Los beneficiarios rendirán al Organismo Coordinador, por conducto del área que corresponda, los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos; y
- III. Los derechos de propiedad industrial, respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o jurídicas que reciban ayuda del Organismo Coordinador, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del Estado.

ARTICULO 42. Por acuerdo de la Junta Directiva, cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo podrán ser evaluadas por organismos o científicos residentes en el país o, de justificarse, en el extranjero.

CAPITULO XI DE LA DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

ARTICULO 43. El Organismo Coordinador, con el apoyo de la administración pública del Estado, de los municipios de la Entidad y del CONACYT, promoverá acciones y programas específicos para desarrollar y consolidar una cultura científica en la Entidad, considerando la participación de los sectores académico, privado y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación. Así mismo, fomentará la realización de actividades orientadas para la divulgación de la ciencia y tecnología a la sociedad en general y al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública estatal.

En este contexto, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores público, académicos, empresariales y social procurarán:



- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- II. Propiciar el desarrollo del conocimiento y el intercambio de ideas y de información en materia de ciencia y tecnología;
- III. Fomentar las investigaciones científicas y tecnológicas que se consideren al interior del Organismo Coordinador, así como promover la concertación de las acciones que se requieran con las Instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y con los usuarios de esas investigaciones para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo;
- IV. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, como museos, salas inteligentes y ferias científicas y tecnológicas; y
- V. Promover las publicaciones científicas de todas las áreas del conocimiento, fomentar la difusión sistemática de los trabajos de investigación y comunicar periódicamente los avances de ciencia y tecnología, nacionales y estatales.

CAPÍTULO XII

DE LA FORMACIÓN, APOYO Y DESARROLLO DE INVESTIGADORES

ARTICULO 44. El Organismo Coordinador impulsará las medidas necesarias para facilitar y reconocer la labor de los investigadores, científicos y personas relacionadas con la ejecución, fomento y supervisión de los programas para el desarrollo de la investigación científica, de tecnología y de innovación, mediante el establecimiento y administración del Sistema Estatal de Investigadores (SEI), mismo que se constituye por las personas físicas o morales que, acordes a las normas nacionales o extranjeras en materia de ciencia, tecnología e innovación, sean reconocidas por el Organismo Coordinador para los efectos de la presente Ley, sujetándose además a las disposiciones reglamentarias o administrativas que en su momento se emitan por las instancias competentes.

ARTICULO 45. El propio Organismo estimulará la formación de cuadros de investigación de alta calidad, asegurando un adecuado nivel de correlación con las prioridades de desarrollo del Estado. En especial, promoverá la incorporación de los investigadores en los esquemas nacionales e internacionales respectivos.

ARTICULO 46. Con respecto a la divulgación del Sistema Nacional de Investigadores en el Estado, el Organismo Coordinador acordará con el CONACYT, las actividades en las que podrá coadyuvar para el eficaz funcionamiento de este en el Estado y su necesaria vinculación con el Sistema Estatal de Investigadores. Así mismo, acordará las acciones relacionadas con la integración y validación de los documentos e informes que se precisen para la adecuada actualización del mismo.

CAPÍTULO XIII

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO

ARTICULO 47. Se consideran de interés público y utilidad social las actividades de modernización, innovación y desarrollo tecnológico.

Los centros de investigación científica y tecnológica e instituciones de educación superior de los sectores públicos y privado, de conformidad con la normatividad aplicable y los convenios que al efecto se firmen, incluirán entre sus prioridades el desarrollo y apoyo a las actividades productivas de carácter estratégico para el Estado de Chihuahua.



CAPÍTULO XIV **DE LOS RECURSOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

ARTICULO 48. En lo tocante a los recursos de defensa de los particulares, éstos se tramitarán conforme a lo establecido en el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Organismo Coordinador referido en esta Ley, deberá establecerse en un plazo que no excederá de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la conformación del Organismo Coordinador.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
ÁLVARO NAVARRO GÁRATE

DIPUTADO SECRETARIO
SALVADOR GÓMEZ RAMÍRE

DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA LARA ALATORRE



DECRETO 12-07 I P.O por medio del cual se expide la Ley de “Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua”.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 80 del 4 de octubre de 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 12 y el 17, fracción IV, ambos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los términos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación en el Estado, particularmente lo que establecen los artículos 5o., fracciones II, VI, VII, VIII, en relación a los numerales 1o., fracción VII; 2o., 3o., fracciones III, V y VI; 6o., 9o., fracción I; 10, fracción I; 33, 37 y demás relativos y aplicables, todos los recursos humanos, financieros, administrativos, presupuestales, unidades académicas o administrativas, así como los bienes muebles e inmuebles de la administración centralizada o descentralizada del Poder Ejecutivo del Estado que tengan por objeto el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en la Entidad, serán transferidos al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua, creado mediante el presente Decreto, dentro de los sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para lo cual se suscribirán las actas de entrega-recepción a que hubiera lugar.

Las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría del Estado, tomarán las provisiones necesarias para el cabal cumplimiento de lo previsto en el párrafo inmediato anterior del presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, se procederá a integrar la Junta Directiva del COECyTeCH; nombrado el Director General del mismo, el Presidente de la Junta Directiva convocará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Comité Técnico Consultivo previsto en la Ley de Fomento para el Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración tomará las medidas presupuestales necesarias para que el Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua cuente con los recursos pertinentes para el ejercicio 2008, en la medida que sea posible.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en las cuentas públicas respectivas, los estados financieros del COECyTeCH en los términos de las disposiciones aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

VICEPRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MANUELA HERNÁNDEZ COLOMO. Rúbrica

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO II DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN EN LA ENTIDAD	DEL 6 AL 8
CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES	ART. 9
CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS	ART. 10
CAPITULO V DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO COORDINADOR	DEL 11 AL 21
CAPITULO VI DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO COORDINADOR	DEL 22 AL 25
CAPITULO VII DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO COORDINADOR	DEL 26 AL 28
CAPITULO VIII DEL PROGRAMA QUE SE INTEGRE EN MATERIA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DEL ESTADO	DEL 29 AL 32
CAPITULO IX DE LAS ACCIONES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN EN LA ENTIDAD	DEL 33 AL 36
CAPÍTULO X DE LOS FONDOS ECONÓMICOS DEL ORGANISMO COORDINADOR	DEL 37 AL 42
CAPITULO XI DE LA DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA	ART. 43
CAPITULO XII DE LA FORMACIÓN. APOYO Y DESARROLLO DE INVESTIGADORES	DEL 44 AL 46
CAPITULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO	ART. 47
CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES	ART. 48
TRANSITORIOS	DEL ARTÍCULO PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIO	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 12-07 I P.O.	DEL PRIMERO AL QUINTO